

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Gestión colectiva. Tarifas. Naturaleza jurídica.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Costa Rica

**ORGANISMO:** Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

**FECHA:** 10-5-2006

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Reseña del fallo en el documento presentado por Manuel Jiménez Aguilar en el 5º Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina. Documento OMPI-OEPM-OEP/PI/JU/CTG/06/8. Cartagena de Indias, 2006.

**OTROS DATOS:** Voto No. 6275

### **SUMARIO:**

*“Acusa el recurrente [...] que la Asociación recurrida <sup>1</sup> le cobra un tributo por comunicar públicamente música, sin ley que la autorice y sin tener la representación de los músicos. Sobre este tema, contrario a lo que afirma el recurrente el cobro por comunicación pública de obras musicales protegidas no es un tributo, sino que surge como consecuencia del ejercicio de los derechos patrimoniales, que sobre sus obras literarias y artísticas tienen los autores”.*

*“De la amplia normativa en materia de derechos de autor y derechos conexos se concluye que los tales son derechos que forman parte de la denominada «propiedad intelectual» cuyo objeto es la protección de las creaciones del ingenio humano, lo que incluye las obras musicales; a través entre otros del ejercicio del derecho patrimonial para cobrar las utilidades por el uso de sus obras en público, lo que no tiene nexo alguna con la materia impositiva, y se descarta la naturaleza tributaria a que hace referencia el recurrente”.*

### **TEXTO SUSTANCIAL:**

*De la protección de la propiedad intelectual de los músicos y compositores. Acusa el recurrente en primer término que la Asociación recurrida le cobra un tributo por comunicar públicamente música, sin ley que la autorice y sin tener la representación de los músicos. Sobre este tema, contrario a lo que afirma el recurrente el cobro por comunicación pública de obras musicales protegidas no es un tributo, sino que surge como consecuencia del ejercicio de los derechos patrimoniales, que sobre sus obras literarias y artísticas tienen los autores. Esta tutela de los derechos de autor deriva de lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política, según el cual: “Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.”; en relación con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 18) constitucional, según el cual es atribución de la Asamblea Legislativa “Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los*

---

<sup>1</sup> Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM), nota del compilador.

autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones." Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos tutela estos derechos en su artículo 27; específicamente en su inciso 2 al señalar: "2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales también da una protección a los derechos de autor al establecer el deber de los Estados Partes en el presente Pacto de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. En cuanto a la protección del derecho de autor y derechos conexos, específicamente, Costa Rica también ha ratificado los convenios de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y la Convención de Roma, para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Más recientemente se han aprobado una serie de normas para proteger las obras en relación con las nuevas tecnologías digitales, específicamente los conocidos Tratado de la OMPI, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996) y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) (1996). A nivel legal Costa Rica cuenta con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683, de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, reformada por la ley número 7979 de 22 de diciembre de 1999 y Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000, a partir de la cual es desarrollada la relación entre la Administración y los autores y compositores musicales, entre otros. Los artículos 111° y 132° de dicha Ley disponen la posibilidad de que los autores y compositores musicales, en defensa de sus derechos, actúen a través de agrupaciones que los representen, sea para el cobro y distribución de los por eventos generados por la utilización de las obras musicales. Además se ha implementado la ley con la aprobación de Decretos Ejecutivos que la reglamentan, en ese sentido el N° 23845- MP de 26 de julio de 1994, N° 24611-J del 24 de octubre de 1995 y N° 26882-J de 4 de mayo de 1998, en los cuales se regula de manera específica la materia de propiedad intelectual y los derechos de autor. De la amplia normativa en materia de derechos de autor y derechos conexos se concluye que los tales son derechos que forman parte de la denominada "propiedad intelectual" cuyo objeto es la protección de las creaciones del ingenio humano, lo que incluye las obras musicales; a través entre otros del ejercicio del derecho patrimonial para cobrar las utilidades por el uso de sus obras en público, lo que no tiene nexo alguna con la materia impositiva, y se descarta la naturaleza tributaria a que hace referencia el recurrente. En consecuencia se procede a declarar sin lugar el recurso en cuanto a tal extremo."